



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-261/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
EVERARDO PADILLA CAMACHO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de **noviembre** de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios que enseguida se
indican, promovidos para controvertir la sentencia de dieciséis de octubre
de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
México, en los expedientes **JDCL/360/2024**, **JDCL/361/2024** y **JDCL/362/2024**
acumulados, en la que se confirmó la resolución emitida por la Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con
la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el
Estado de México, para el periodo 2024-2027.

1 ST-JDC-634/2024, ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024.

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

Los juicios y partes actoras son las siguientes:

No	Expediente	Parte actora
1	ST-JRC-261/2024	Partido Acción Nacional
2	ST-JDC-634/2024	Mario Rodolfo Cid de León Carraro
3	ST-JDC-635/2024	María Guadalupe Martínez García
4	ST-JDC-636/2024	Magali Vega Tapia

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del Estado de México. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó el acuerdo **CPN/SG/038/2024**, mediante el cual se autoriza la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como, los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

2. Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género. El doce de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales durante el periodo 2024-2027, sin incluir al Estado de México.

3. Resolución intrapartidista. El doce de agosto, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional confirmó el Dictamen por medio del cual, se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido para que el proceso interno del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027 fuera llevado a cabo mediante el método extraordinario.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Juicio de inconformidad intrapartidario. El subsecuente día trece, Mario Rodolfo Cid de León Carraro presentó ante la Comisión de Justicia, juicio de inconformidad con el fin de impugnar el acuerdo relativo a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el Estado de México, identificado con la clave **CPN/SG/38/2024**.

5. Primeros juicios de la ciudadanía federales. En contra de la anterior determinación el propio día trece, Magali Vera Tapia y María Guadalupe Martínez García promovieron *per saltum* juicios de la ciudadanía federales ante esta Sala Regional, en la que se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **ST-JDC-505/2024** y **ST-JDC-506/2024**.

Juicios que fueron resueltos el catorce de agosto, en el sentido de reencausar los medios de impugnación a la Comisión de Justicia a efecto de que resolviera esas impugnaciones.

6. Resolución intrapartidista CJ/JIN/111/2024 y acumulados. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia determinó sobreseer los juicios de inconformidad y confirmar el acuerdo relacionado con la actualización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa.

7. Segundos juicios de la ciudadanía federales. Inconformes con lo anterior, el posterior veintitrés de agosto, María Guadalupe Martínez García y Magali Vera Tapia promovieron *per saltum* juicios de la ciudadanía federales ante esta Sala Regional donde se ordenó integrar los expedientes con las claves **ST-JDC-516/2024** y **ST-JDC-517/2024**.

En propia fecha, Mario Rodolfo Cid de León Carraro presentó escrito de demanda ante la responsable, la cual fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y registrada con la clave de expediente **SUP-JDC-970/2024**.

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

Los citados medios de impugnación fueron resueltos el veinticinco de agosto y cinco de septiembre del año en curso, respectivamente, en el sentido de determinar reencausar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que determinara lo conducente.

8. Resolución estatal. El dieciséis de septiembre del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de justicia en el expediente **CJ/JIN/111/2024** y acumulados, ordenando analizar y contestar los agravios de las partes actoras y los actos impugnados.

9. Nueva determinación intrapartidista. En cumplimiento de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución, en la cual confirmó la convocaría de la sesión del Consejo Estatal del citado instituto político, los lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes Comité Directivo Estatal en la citada entidad federativa, así como el acuerdo mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

10. Juicio de la ciudadanía local. El posterior día veintiséis de septiembre, Mario Rodolfo Cid de León Carraro presentó, ante la Comisión de Justicia, nuevo juicio de la ciudadanía local, a fin de combatir la precitada determinación.

11. Terceros juicios de la ciudadanía federales. Contra de la determinación partidista, el veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, Magali Vera Tapia y María Guadalupe Martínez García promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional, los cuales fueron integrados con las claves de expediente **ST-JDC-608/2024** y **ST-JDC-609/2024**.

El ulterior dos de octubre, se determinó reencausar los citados medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que

determinara lo que conforme a Derecho correspondiera en los términos indicados.

Los citados medios de impugnación locales fueron registrados con las claves de expedientes **JDCL-360/2024**, **JDCL-361/2024** y **JDCL-362/2024** del índice de esa autoridad estatal.

12. Resolución estatal JDCL-360/2024 y acumulados (acto impugnado). El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar, en sus términos los actos impugnados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-261/2024

1. Presentación de demanda. En contra de la sentencia indicada en numeral 12 (doce) del resultando I (uno) que antecede, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El posterior veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al citado medio de impugnación y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-261/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y las constancias conducentes; *ii)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; y, *iii)* precisar que se encontraba transcurriendo el plazo para la remisión de constancias de trámite de Ley.

4. Recepción de constancias de trámite de Ley. El propio día veinticinco de octubre, el Tribunal Electoral responsable, por conducto de la funcionaria electoral compareciente, aportó la constancia de retiro de la

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

cédula de publicitación, así como la razón de retiro en la que se hizo constar la no comparecencia de persona tercera interesada. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral.

III. Juicios de la ciudadanía federales ST-JDC-634/2024, ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024

1. Presentación de las demandas. En contra de la sentencia precisada en el numeral 12 (doce) del resultando I (uno) que antecede, el veinte de octubre del año en curso, Mario Rodolfo Cid de León Carraro, María Guadalupe Martínez García y Magali Vega Tapia presentaron, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de México sendos escritos de demanda.

2. Recepción y turno a Ponencia. El siguiente veinticinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes a los referidos medios de impugnación y, en la propia fecha, mediante sendos proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **ST-JDC-634/2024**, **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y trámite de Ley. El veintiséis de octubre del presente año, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidos el trámite de Ley, en los que se hace constar que sí se presentaron escritos de parte tercera interesada; *iii)* admitir las demandas; y, *iv)* por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes accionantes y las partes terceras interesadas.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios de la ciudadanía indicados; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de la resolución dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los medios de impugnación **JDCL/360/2024, JDCL/361/2024 y JDCL/362/2024 acumulados**, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/JIN/111/2024** y acumulados, por el que se controvirtieron diversos actos relacionados con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el periodo 2024-2027, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6, 9, 22, 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios, toda vez que, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto controvertido.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JDC-634/2024**, **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024** al diverso **ST-JRC-261/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional local, de ahí que

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Partes terceras interesadas. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, compareció en calidad de parte tercera interesada, la persona que se indica en el cuadro siguiente:

No	Expediente	Parte actora	Parte tercera interesada
1	ST-JDC-634/2024	Mario Rodolfo Cid de León Carraro	Everardo Padilla Camacho
2	ST-JDC-635/2024	María Guadalupe Martínez García	Everardo Padilla Camacho
3	ST-JDC-636/2024	Magali Vega Tapia	Everardo Padilla Camacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos comparece en su calidad de representante de la planilla para integrar el Comité Directivo Estatal, por lo que enseguida se analiza la procedencia de sus escritos en cada uno de los medios de comparecencia como se indica a continuación.

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma autógrafa de la persona que promovió, la calidad con la que la se ostenta, el domicilio y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; y, de igual forma se expresan las razones por las que sostiene un interés incompatible con las partes actoras.

b) Oportunidad. Respecto del escrito presentado por la referida persona ciudadana se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva electoral, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el ocurso que consideren

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme se evidencia a continuación.

Expediente	Parte tercera Interesada	Plazo	Presentación
ST-JDC-634/2024	Everardo Padilla Camacho	13:00 horas del 21 de octubre de 2024 a las 13:00 del 24 de octubre de 2024	A las 12:20:50 del 24 de octubre de 2024
ST-JDC-635/2024	Everardo Padilla Camacho	13:00 horas del 21 de octubre de 2024 a las 13:00 del 24 de octubre de 2024	A las 12:21:44 del 24 de octubre de 2024
ST-JDC-636/2024	Everardo Padilla Camacho	13:00 horas del 21 de octubre de 2024 a las 13:00 del 24 de octubre de 2024	A las 12:22:29 del 24 de octubre de 2024

Conforme tales datos, para este órgano jurisdiccional electoral se advierte que la parte tercera interesada compareció en cada juicio de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte tercera interesada cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, debido a que fue tercero interesado en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/360/2024** y acumulados, y tiene interés incompatible con las partes actoras.

SEXTO. Causales de improcedencia. En los puntos petitorio segundo de los escritos de comparecencia presentados en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-634/2024**, **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024** Everardo Padilla Camacho formula, de forma general, el argumento siguiente:

[...]

SEGUNDO: Se declare la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Las causal de improcedencia reseñada se **desestima**, debido a que la parte compareciente se circunscribió a formular manifestaciones genéricas, toda vez que sólo indica el fundamento general, a nivel local y federal, de

las causales de improcedencia; sin embargo, no razona en particular cual es la hipótesis concreta que, en su concepto, se puede actualizar.

En relación con los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024**, el tercero interesado aduce que tales medios de impugnación son extemporáneo debido a que los Estatutos se mantienen vigentes y firmes, por lo que, si la actora de ese asunto le causa agravio lo establecido en los Estatutos, debió impugnar, en tiempo y forma, la reforma atinente a los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo que en la especie no aconteció; por lo tanto, considera que la acción intentada por la parte actora, es extemporánea, al haberse agotado en exceso, el plazo para presentar medio de impugnación en su contra, se desestima.

Lo anterior, debido a que la persona compareciente soslaya considerar que el acto impugnado ante esta instancia federal es la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL-360/2024** y acumulados, por lo que la falta de oportunidad de la demanda federal, en todo caso, la tuvo que plantear en relación con la impugnación de esa sentencia local y no así respecto con alguna otra actuación diversa.

SÉPTIMO. Sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-261/2024. Sala Regional Toluca considera que con independencia de la vía intentada por la parte actora del referido medio de impugnación o que se actualice alguna otra causal de sobreseimiento, en el caso se concreta causal concerniente a la presentación extemporánea de la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

En el citado artículo 8, se dispone que las demandas de los medios de impugnación en materia electoral federal se deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Respecto de esta cuestión, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **18/2012**, de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁵.

En tal criterio jurisprudencial se establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político prevé que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En este sentido, en el caso del Partido Acción Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación de ese instituto político, se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso de renovación de los órganos partidistas, el cómputo de los plazos se realizará considerando todos los días como hábiles.

Además, en el artículo 2, de los Lineamientos respectivos, se dispone que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y los lineamientos todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento de elección⁶.

En la especie, la sentencia controvertida fue notificada a los órganos del Partido Acción Nacional vinculados con la controversia local; esto es a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, el dieciséis de octubre de dos mil

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ FUENTE: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>.

veinticuatro, como se advierte de las cédulas y razones que obran en el expediente “*Accesorio 1*” del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-261/2024**.

Tales constancias son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, debido a que son constancias expedidas por una persona funcionaria electoral, en ejercicio de sus atribuciones, sin que su alcance o valor probatorio esté controvertido en autos.

De esta manera, conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, tales comunicaciones procesales surtieron sus efectos el posterior día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro al ulterior día veintiuno, por lo que si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse de recepción respectivo, es inconcuso que el juicio se promovió fuera del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En anotado contexto, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-261/2024**, Sala Regional Toluca considera que se actualiza causal de sobreseimiento concerniente a la presentación extemporánea del escrito de demanda, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad. Por cuanto hace a los juicios de la ciudadanía estos reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 79, párrafo 1, y 80; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

a. Forma. En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, domicilio y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que aducen se les causa.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan en la tabla siguiente.

Expediente	Parte actora	Notificación	Presentación ante la responsable
ST-JDC-634/2024	Mario Rodolfo Cid de León Carraro	16 de octubre de 2024	20 de octubre de 2024
ST-JDC-635/2024	María Guadalupe Martínez García		20 de octubre de 2024
ST-JDC-636/2024	Magali Vega Tapia		20 de octubre de 2024

Por lo que resulta inconcuso que la presentación de las demandas de los juicios es oportuna. Lo anterior teniendo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de la ciudadanía local surtirán sus efectos al día siguiente de ésta.

c. Legitimación e interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que los juicios son promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en el que tuvieron el carácter de partes actoras.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su

caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

NOVENO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

DÉCIMO. Pruebas. En el juicio de la ciudadanía registrado con la clave de expediente **ST-JDC-634/2024** la parte accionante ofrece como elementos de prueba: *i*) diversas documentales; *ii*) la presuncional legal y humana; y, *iii*) la instrumental de actuaciones.

De igual forma, en ese medio de impugnación Everardo Padilla Camacho, quien compareció como parte tercera interesada, ofreció como elementos probatorios: *i*) diversas documentales; *ii*) la instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Por lo que hace a los medios de impugnación radicados con las claves de expediente **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-635/2024** las partes actoras ofrecieron como elementos de convicción: *i*) la presuncional legal y humana; y, *iii*) la instrumental de actuaciones.

De igual forma, en esos medios de impugnación Everardo Padilla Camacho, quien compareció como parte tercera interesada en esos medios

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

de defensa, ofreció como elementos probatorios: *i*) diversas documentales; *ii*) la instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas se formulan diversos motivos de disenso vinculados con distintos tópicos, los cuales son los siguientes:

A. Escrito de impugnación del juicio ST-JDC-634/2024

- ⇒ Falta de fundamentación y motivación;
- ⇒ Falacia en la argumentación del Tribunal y violación al principio de legalidad; y,
- ⇒ Desnaturalización del método extraordinario y error de razonamiento.

B. Demandas de los juicios ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024

- ⇒ Falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución; y,
- ⇒ Arbitrariedad, falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución y violación al principio de igualdad procesal.

En primer orden, serán analizados los motivos de disenso formulados en la demanda del juicio **ST-JDC-634/2024** y, posteriormente, los hechos valer en los recursos de impugnación de los medios de defensa **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024**.

El referido método de estudio, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

DUODÉCIMO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los conceptos de agravio formulados por las partes accionantes.

I. Demanda del juicio ST-JDC-634/2024

A. Falta de fundamentación y motivación

a.1. Síntesis de concepto de agravio

La persona ciudadana accionante refiere que con base en la jurisprudencia **P./J.16/2002**, el Tribunal Electoral local vulneró los principios de legalidad, motivación y fundamentación, porque en la página 64 (sesenta y cuatro) de la sentencia controvertida, sostuvo la *“justificación de las solicitudes del método extraordinario de los CMDS”*; sin embargo, no existe documento alguno que acredite específica y objetivamente, las razones de los Comités Directivos Municipales, para votar por el método extraordinario en lugar del ordinario.

En ese orden de ideas, refiere que el órgano jurisdiccional local confundió la votación a favor de este método, con la justificación necesaria para su implementación; esto, porque la jurisprudencia y los principios

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

aplicables en la materia, conducen a considerar que el acto de votar no se constituya en una justificación suficiente para cambiar el método de elección; de ahí que razone que la sentencia controvertida no contiene las razones puntuales que expliquen la necesidad de adoptar un método extraordinario.

De igual forma, manifiesta que la autoridad responsable no contestó la coincidencia temporal de las votaciones de los Comités Directivos Municipales, por lo que ignoró la importancia de indagar las circunstancias que motivaron tal coincidencia; es por eso, que considera que los hechos asentados en el acta de Nezahualcóyotl, se desprende que las votaciones se realizaron bajo instrucciones del Comité Directivo Estatal, lo que vició el supuesto cumplimiento de la solicitud de las 2/3 (dos terceras) partes de estos Comités Municipales, principalmente, ya que no hubo una justificación genuina y autónoma por parte de las estructuras municipales y sí una posible presión y conflicto de intereses.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de esta autoridad federal, el concepto de agravio formulado por la parte accionante es **infundado**, en virtud de que se sustenta en diversas premisas inexactas, conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

Como se indicó, los razonamientos de la persona ciudadana actora son **infundados** considerando que, del análisis de lo establecido en el artículo 73, de los Estatutos se advierte lo siguiente.

[...]

Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

[...]

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

[...]

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

[...]

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

[...]

De lo de trasunto se constata que la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal se puede llevar a cabo a través del método ordinario que se traduce en la elección directa de la militancia y mediante el método extraordinario que representa que se celebre a través del Comité Estatal.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que de lo establecido en el citado artículo 73, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es dable concluir que normativamente el hecho de optar por realizar la elección del Comité Directivo Estatal por medio del método extraordinario tiene como condición agravada para desarrollarse a partir de la solicitud de las 2/3 (dos terceras) partes de los Comités Directivos Estatales y, que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

Bajo tales consideraciones, se constata que del análisis del citado precepto normativo estatutario permite concluir que, en caso de no existir acuerdo en mayoría calificada y con las condiciones especiales que prevé para tener por válida la decisión de hacer la elección en Consejo y no por la militancia, se debe realizar por elección directa; es decir, la norma prevé un

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

método ordinario —elección directa— siempre y cuando no se reúnan las condiciones agravadas para optar por el método indirecto.

De manera que, la normativa estatutaria genera una garantía a la militancia; esto es, que solo en caso de que los órganos directivos del partido logren una decisión en mayoría calificada 2/3 (dos terceras) partes de los Comités Directivos Estatales y estos representen a más de la mitad de la militancia en el estado, la elección podrá llevarse de forma indirecta, es decir, de manera extraordinaria.

Aunado a que, la decisión respecto del procedimiento extraordinario, en cada Comité Directivo Estatal; debe tomarse por las 2/3 (dos terceras) partes de sus integrantes, lo que agrava aún más la necesidad de un acuerdo político amplio a fin de cumplir las condiciones para que se opte por el método extraordinario.

Siendo así que, el método ordinario puede ser sustituido pero en condiciones muy específicas tomando en cuenta el principio democrático de mayoría, tanto en su vertiente relativa (ser la opción más votada, aunque no se alcance el 50%), absoluta (que sea más del 50%) hasta llegar al de mayoría calificada (esto es una mayoría aun mayor al 50%) y no solo ello, sino incorpora una condición adicional, esto es, que esa mayoría de Comités Directivos Estatales represente a la mayoría de personas militantes del estado y que cada comité municipal tome esa decisión, a su vez, por mayoría calificada de las 2/3 (dos terceras) partes.

Sobre esa base normativa, tanto la Comisión de Justicia, como la responsable, han desestimado los agravios del actor en relación a que fue indebido que se aprobara el uso de tal método electivo porque se equiparó al método ordinario, porque no se justificó la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello y porque a consideración del actor, se cae en el vicio lógico de petición de principio cuando se le precisa que el método extraordinario fue aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo 73, inciso f), del Estatuto.

Empero, la excepcionalidad de optar por ese método, al estar limitado a que se actualicen las condiciones mencionadas permite concluir que se trata de circunstancias agravantes que solo en caso de actualizarse pueden dar lugar a que ese método electivo sea utilizado, de manera que, su excepcionalidad encuentra justificación en que solamente podría darse si se actualizan las condiciones exigidas, ya que de no ser así, el mecanismo para llevar a cabo la elección será por medio del método ordinario.

Por lo que, constituye una premisa inexacta lo relativo a que se equipararon ambos métodos al momento de elegirse el extraordinario ya que de no haber condiciones para aprobarse que se realizara la elección a través de él, lo procedente era que se llevara a cabo a través del ordinario.

En otro aspecto, con relación a las consideraciones en las que la parte actora argumenta que, manifiesta que la autoridad no contestó la coincidencia temporal de las votaciones de los Comités Directivos Municipales, por lo que ignoró la importancia de indagar las circunstancias que motivaron tal coincidencia; es por eso, que considera que los hechos asentados en el acta de Nezahualcóyotl, se desprende que las votaciones se realizaron bajo instrucciones del Comité Directivo Estatal, lo que vició el supuesto cumplimiento de la solicitud de las 2/3 (dos terceras) partes de estos Comités Municipales, principalmente, por no ser genuina y automática, sino, por la posibilidad de presión y conflicto de intereses.

A juicio de este órgano jurisdiccional se estima que tales argumentos constituyen aseveraciones vagas que carecen de base probatoria alguna y que, por tanto, se deben desestimar. Se reitera, que la única motivación revisable es la conformación mayoritaria en las proporciones requeridas por la norma.

Así, a pesar de que la parte actora sostiene que existió un vicio en el supuesto cumplimiento de la solicitud de las 2/3 (dos terceras) partes de estos Comités Municipales, principalmente, por no ser genuina y automática, sino, por la posibilidad de presión y conflicto de intereses, lo verdaderamente relevante es que no demuestra de qué manera esa decisión fue viciada por coacción, presión o amenaza, de ahí que su sola afirmación respecto al orden en el que se generó la decisión, por sí misma,

no es relevante para sostener que la decisión de los Comités Directivos no fue libre.

De ahí que, a pesar de que la parte actora señala que del acta de sesión del municipio de Nezahualcóyotl se puede obtener que el Comité Directivo Estatal fue quien solicitó a los Comités Directivos Municipales que realizaran tal petición y no que los citados Comités la formularan, lo relevante es que no obran en autos las constancias necesarias de las que se pueda acreditar fehacientemente que el Comité Directivo Estatal fue quien instó a todos los órganos municipales partidistas necesarios, en términos de los exigido por la norma interna, para que realizaran tal solicitud de elección por medio del método extraordinario.

B. Falacia en la argumentación y violación al principio de legalidad

b.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora refiere que el órgano jurisdiccional local incurrió en una falacia lógica jurídica, conocida como "*petición de principio*", porque indebidamente asumió que la votación de los Comités Directivos Municipales se constituía como una justificación válida para el cambio de método; principalmente, por omitir lo dispuesto en el artículo 73, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que no exigió una justificación clara y detallada que explicara las circunstancias especiales que llevaron a tales órganos internos municipales a optar por este método, por lo tanto, considera que solo se garantizó un incumplimiento a los principios de certeza y legalidad ante la indebida fundamentación y motivación que debe de regir todo acto de autoridad.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Las consideraciones apuntadas se califican **infundadas**, debido a que la parte accionante sustenta sus argumentos en premisas inexactas, por lo siguiente.

b.3. Justificación

Conforme a la tesis aislada de rubro "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**"⁹ se considera que el vicio lógico de petición de principio consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma, aspecto que se considera no acontece en el caso.

Lo anterior, es del modo apuntado considerando que la parte actora dejó de tomar en cuenta que, en el caso de la conformación de decisiones políticas por órganos colegiados, la motivación de tales decisiones se genera únicamente al determinar si las votaciones fueron suficientes para tomar esa determinación, con base en lo establecido en la norma.

Es decir, la conformación de una voluntad colectiva, en la que sus integrantes pueden tener personales y variadas motivaciones, es un proceso en el cual, independientemente de qué motiva a cada uno, a decidir en un sentido, tiene fuerza y vinculación legal en la medida en la que se alcanzan los supuestos legales previstos para tomar la decisión.

Pretender que se diera una motivación adicional a la votación implicaría acceder a las motivaciones psicológicas de cada persona integrante, lo que de ninguna forma podría considerarse homogéneas o consistentes, de ahí que la motivación en esos casos solo puede darse respecto de las reglas de la conformación de la voluntad colectiva; esto es, con los procedimientos para alcanzar la decisión, ya sea de discusión o debate, o bien, de quorum asistencia y de decisión, atendiendo a las normas aplicables.

Así, el que tanto la autoridad primigenia como la responsable establecieran que estaba debidamente fundado y motivado el dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal sobre la base de considerar que tal determinación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 73, inciso f) debido a que se precisó que 72 (setenta

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

y dos) de los 87 (ochenta y siete) Comités Directivos Municipales aprobaron el uso del método extraordinario es decir el 82.76% (ochenta y dos punto setenta y seis por ciento), y el 73.96% (setenta y tres punto noventa y seis por ciento) representando que 23,553 (veintitrés mil quinientos cincuenta y tres) de los 31,846 (treinta y un mil ochocientos cuarenta y seis) militantes estatales debidamente registrados estaban ahí representados, constituye la justificación que pone en evidencia el cumplimiento de la norma estatutaria y que es eficaz para explicar por qué se aprobó que el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal se llevara a cabo a través del método extraordinario.

Por ello, razonar como lo pretende el actor no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, debido a que implicaría llevar un registro de las motivaciones del voto de cada una de las personas integrantes de los comités municipales y, a su vez, generar una narrativa coherente de lo que llevó a cada uno o una a votar a favor o en contra de la propuesta lo que, evidentemente, no es objetivo ni razonable.

En sustitución a ello, se da precisamente el mecanismo de conformación de voluntad colectivo por voto mayoritario, ya sea en su vertiente simple, absoluta y calificada. Por lo cual, para efectos de verificar la correcta conformación de tal voluntad solo pueda atenderse a las reglas procedimentales que la reglamentan, en el caso, el cumplimiento de las mayorías calificadas en cada comité municipal, en su conjunto y su representación de mayoría absoluta de la militancia, sin que sea exigible la conformación de una narrativa adicional, uniforme y consistente de todos los órganos colegiados que intervinieron en la decisión, más que su reconstrucción formal a través de los mecanismos rectores del voto mayoritario y de los procedimientos deliberativos que deban seguir¹⁰, en ese sentido es que para este órgano jurisdiccional regional la determinación de la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

¹⁰ Consideraciones similares sostuvo Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JE-20/2023** y acumulado, así como **SUP-RAP-388/2023** y acumulados.

C. Desnaturalización del método extraordinario y error de razonamiento

c.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte accionante considera que la responsable eliminó la excepcionalidad del método “*extraordinario*” equiparándolo al “*ordinario*”, aspecto que contradice lo estipulado en los estatutos del Partido Acción Nacional; y priva a las personas militantes del derecho a participar directamente en la elección de sus dirigentes.

Así considera que el Tribunal incurrió en un error al ignorar que la necesidad de una causa razonable o de fuerza mayor no provenía de los Estatutos, sino de la naturaleza misma de los citados términos, así como de línea jurisprudencial aplicable, por lo que se incurrió en los errores de: *i*) contradicción de términos; *ii*) paradoja de la elección extraordinaria; y, *iii*) falacia del falso dilema.

Aunado a que dejó de tomar en consideración los principios legales y constitucionales en materia electoral con relación a la coherencia interna de las disposiciones partidistas.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Para esta Sala el disenso es **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas, como se indica a continuación.

c.3. Justificación

El disenso se desestima debido a que se debe partir de la base de que tanto el método ordinario como el extraordinario, están previstos en la normativa partidista y, por tanto, a través de ambos se garantiza la representatividad y participación de la militancia y que esa decisión cumplió con las formalidades para poderse tomar y recurrir a una elección por método extraordinario.

En efecto, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidaturas, así

como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Ello debido a que la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, debido a que contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.¹¹

¹¹ Al respecto, véase la **Jurisprudencia 3/2005** de rubro y texto: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin

De ahí que, la responsable no haya incurrido en error alguno como lo sostiene la parte actora, porque conforme al caso concreto y la normativa estatutaria y constitucional aplicable al caso resolvió lo conducente, sin que con ello se vulnere el derecho de las personas militantes.

Cabe precisar que similares consideraciones formuló Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-630/2024**.

II. Demandas de los juicios ST-JDC-635/2024 y ST-JDC-636/2024

A. Falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución

a.1. Síntesis de los conceptos de agravio

Las partes actoras realizan una transcripción de lo señalado por la autoridad responsable en las fojas 34 (treinta y cuatro) y 35 (treinta y cinco) de la sentencia controvertida, en cuanto a la calificativa de inoperancia del agravio relativo a la inaplicación de las porciones normativas del artículo 73,

más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos, al considerar que se vulneró el derecho de la militancia a votar y ser votada, al considerar que se trata de un agravio novedoso; asimismo hace mención a los antecedentes narrados por la responsable.

Al respecto, manifiestan que la primera resolución dictada por la Comisión de Justicia partidista en el expediente **CJ/JIN/111/2024/2024** (sic), de veintinueve de agosto del año en curso, fue sobreseer el juicio de inconformidad; sin embargo, debido a que el Tribunal Electoral local revocó tal determinación y le ordenó analizar y dar contestación a los agravios de la parte actora, la referida Comisión emitió una nueva resolución confirmando los actos partidistas impugnados, en contra de la cual, el veintisiete de septiembre siguiente, las accionantes promovieron *Per Saltum* juicio de la ciudadanía que fue registrado con la clave **ST-JDC-609/2024**, en el que se acordó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que resolviera lo conducente, radicándolos con las claves de expediente **JDCL/360/2024** y acumulados.

Por tanto, si en contra de los supuestos “*fundamentos*” en que la Comisión de Justicia partidaria sustentó su segunda resolución, entre ellos el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se promovió el juicio de la ciudadanía local, por constituir un acto concreto de aplicación carece entonces de sentido que la autoridad responsable haya calificado su agravio como novedoso.

Lo anterior, porque es hasta la emisión de la segunda resolución dictada en el citado expediente cuando la Comisión de Justicia partidista analizó los conceptos de agravio planteados y es hasta ese momento en que señaló los fundamentos normativos, entre los cuales se invoca la porción normativa de la cual se pide su inaplicación.

De ahí que, en opinión de las partes actoras, el Tribunal responsable incurrió en arbitrariedad y en falta de congruencia al dejar de analizar el agravio planteado, respecto de la solicitud de inaplicación, con lo que se vulnera en su perjuicio el principio de justicia completa previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En ese tenor, solicitan se aplique la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de esta autoridad federal, el concepto de agravio formulado por las partes accionantes es **infundado** conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

De los escritos primigenios de las partes actoras, se advierte que su inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se enderezó en contra:

- Del documento identificado con la clave **CPN/SG/038/2024**, emitido por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, relativo al acuerdo por el que se autorizó la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del Estado de México y los Lineamientos para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el periodo correspondiente del segundo semestre de dos mil veinticuatro al segundo semestre de dos mil veintisiete; y,
- Del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicado el doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual aprobó los criterios para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales que se renovarían para el periodo 2024-2027, en el que se dejó fuera al Estado de México.

Respecto de los cuales las partes actoras en ambos juicios esgrimieron los conceptos de agravio siguientes:

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito (sic) y a los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que no se cumpla por parte de la

señalada como responsable, con los derechos político electorales, que en favor de los militantes establecen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **PARA ELEGIR A TRAVÉS DEL MÉTODO ORDINARIO**, a los integrantes del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues no existe ninguna causa debidamente fundada y motivada por la responsable partidista, para optar por solicitar un método extraordinario de elección de la dirigencia estatal, **vulnerando el derecho estatutario de la militancia para votar y ser votada, a través del método ordinario**, en el proceso de renovación de la dirigencia partidista estatal.

Existiendo un trato desigual a un proceso electivo totalmente idéntico, en cuanto a la elección de dirigencias partidistas, puesto que si en el ámbito Nacional, la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (CONECEN), ha manifestado que dicho proceso electivo será por el METODO (sic) ORDINARIO, mediante el voto directo de todos los ciudadanos y ciudadanas militantes del Partido Acción Nacional, no resulta entendible por qué para la elección de la dirigencia Estatal en el Estado de México, se trastoque el derecho de los militantes en dicha Entidad Federativa para votar de manera directa en el proceso electoral respectivo, con lo que se vulnera el principio *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*; Principio de Derecho cuyo significado es que: donde hay la misma razón, debe ser la misma la (sic) disposición del Derecho.

SEGUNDO.- Causa agravio que de manera arbitraria e indebida el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incumpla con los derechos político electorales, que en favor de la militancia establecen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que de manera indebida se excluya a la Militancia del Partido Acción Nacional, de género femenino en el Estado de México, de la aplicación el criterio de paridad de género que establece el artículo 73 párrafo 2 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **así como la vertiente del criterio de alternancia paritaria, a fin de garantizar la igualdad sustantiva tanto en la convocatoria**, como en el proceso de elección de la dirigencia estatal en el Estado de México y **las fórmulas participantes sean encabezadas exclusivamente por mujeres, al no haber sido incluida dicha Entidad Federativa en el Acuerdo publicado en fecha 12 de agosto del año en curso.**

Lo anterior se traduce en violaciones al principio de legalidad y certeza jurídica, lo que también trastoca los derechos político-electorales del suscrito (sic) como militante del Partido Acción Nacional, y de los demás militantes en el Estado de México, en su vertiente de afiliación y asociación política”.

Al respecto, señala las tesis de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

Como se desprende de lo transcrito, las partes actoras omitieron formular motivo de disenso tendente a solicitar la inaplicación del artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en su primer escrito de demanda, que fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado partido político, tal como lo sostiene el Tribunal Electoral responsable en la sentencia combatida.

Lo anterior, teniendo en consideración que conforme a lo establecido en la tesis **II/2022**, de rubro ***“INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL”***¹² se advierte que de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, base I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34, 35, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos de justicia intrapartidista están facultados para realizar un control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, cuando resulten contrarias a los derechos, principios y reglas constitucionales o convencionales.

De esta manera, era ante aquella instancia intrapartidista de justicia ante quien, en todo caso, las personas accionantes debieron formular el concepto de agravio vinculado con los temas de constitucionalidad de las normas internas y no así pretender introducirlo una vez desarrollada la cadena impugnativa, mayormente cuando se trató de normas que fueron aplicadas desde el origen de la impugnación.

Sin que sea óbice la manifestación de la parte actora en cuanto a que el órgano partidista hizo referencia por primera ocasión al dispositivo en comento en la resolución en que realizó el estudio de fondo de la cuestión planteada ante esa instancia primigenia, ya que al encontrarse en controversia el método de selección de dirigencias partidistas, resultaba

¹² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

obvia la aplicación del referido artículo 73, numeral 2, inciso f), fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece.

Artículo 73

[...]

2. La elección de **la Presidencia e integrantes** del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

[...]

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

II. La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

III. La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.

Por tanto, el Tribunal Electoral local no estuvo en aptitud jurídica de analizar y resolver el mencionado motivo de inconformidad, al resultar novedoso, lo cual no le puede ser imputable, dado que se encontraba compelido a contrastar los argumentos vertidos por la parte actora ante la

instancia previa con lo expuesto por el órgano partidista primigeniamente responsable, de lo que deriva estuviera impedido para analizar un motivo de inconformidad que no se planteó en su oportunidad; de ahí que el agravio formulado ante esta instancia jurisdiccional federal también resulte ineficaz.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **1a./J.150/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.***

B. Arbitrariedad, falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución y violación al principio de igualdad procesal

b.1. Síntesis de concepto de agravio

Las partes actoras en ambos juicios, exponen que el Tribunal responsable se convierte en defensor de oficio del órgano partidista al sostener que de un análisis integral de los Estatutos del Partido Acción Nacional y de sus Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, no era posible advertir que para llevar a cabo el método extraordinario de elección se debiera solicitar la aprobación de la militancia, mediante votación directa y/o consulta.

Ello, dado que jamás argumentaron que se debiera solicitar a la militancia la aprobación del método extraordinario de votación, mediante votación directa y/o consulta, sino que, al optarse por el método extraordinario para la elección de la citada dirigencia estatal, se vulneraba el derecho constitucional y estatutario partidista de la militancia de votar y ser votado al no existir ninguna justificación lógica ni jurídica para vulnerar ese derecho humano.

Reiteran que no plantearon que se consultara a la militancia *“respecto si están de acuerdo o no con el método de elección de su dirigencia estatal”*, sino que se respetara el derecho humano de votar y ser votado a través del método ordinario de elección; por tanto, en su consideración, contrario a lo

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

que argumenta la autoridad responsable en el sentido de que su derecho de votar y ser votadas queda salvaguardado con el método extraordinario de elección, ello, no salvaguarda ni justifica la vulneración al derecho humano al voto activo y pasivo; máxime cuando está en curso el proceso de elección de la dirigencia nacional partidista a través del método ordinario; lo cual motivó su reclamación a tales actos y su exposición de agravios.

Esto es, una persona militante del mencionado partido podrá votar y ser votada por la integración de su dirigencia nacional, pero le está impedido votar y ser votada por la integración de su dirigencia estatal, lo que resulta un contrasentido; ya que, al analizar los principios de auto organización partidista, existe una discriminación interna, cuando la integración estatal es el ámbito más cercano a la aplicación y ejercicio democrático de su militancia, por lo que, la resolución de la Comisión de Justicia partidista no fue debidamente motivada.

En tal virtud, indica que el Tribunal Electoral responsable avaló la determinación partidista en forma arbitraria, con una sentencia indebidamente fundada y motivada, además cambiando la expresión de agravios respecto de los actos reclamados, lo que vulnera los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por otra parte, las partes actoras refieren que resulta incongruente que en la sentencia se sostenga que el órgano responsable no explicó a detalle las razones por las cuales para la elección del Comité Ejecutivo Nacional sería método ordinario y para el Comité Directivo Estatal extraordinario, dado que se limitó a señalar que, al ser órganos distintos, cada uno cuenta con sus propias reglas y métodos sin que sea posible aplicar la analogía; lo cual era acorde con la demanda; sin embargo, el Tribunal responsable pasó por alto que el método de aplicación analógica se funda en que los casos iguales deben ser tratados igualmente.

De esta forma, manifiestan que el Tribunal responsable se asume como defensor de la Comisión primigeniamente responsable violando la equidad procesal al aducir elementos de justificación que nunca fueron manifestados por los órganos partidistas, vulnerando con ello los principios

de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio de las partes actoras; esto, al sostener que la incorrecta motivación en la resolución primigenia no resultaba suficiente para que se pudiera acoger su pretensión, dado que aun cuando en ella no se hubiere profundizado ni explicado sobre los procesos de selección de cada órgano de dirección, del alcance y contenido de los Estatutos se desprende que, contrario a lo afirmado en la determinación partidista, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, también se establecieron como mecanismos de elección el ordinario y el extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numeral 2, incisos a) y e).

Sin que pase inadvertido lo afirmado por el Tribunal responsable respecto de que en el proceso de elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México se hubiere optado por el método extraordinario de entre los 2 (dos) establecidos en los Estatutos y de los que las partes actoras tenían conocimiento desde que decidieron afiliarse libremente a ese partido político, toda vez que se trata de una manifestación falaz, al dar a entender que por afiliarse a un partido político no deba inconformarse al conocer sus normas internas, destacando que ese método extraordinario se introdujo a la normatividad partidista mediante reforma reciente, sin averiguar por lo menos, si la fecha de ingreso de su militancia fue antes o posterior a tal reforma, lo que denota parcialidad en la emisión de la resolución controvertida.

Por otra parte, refieren que el Tribunal local al sostener que no es posible advertir que la Comisión realizara una particularización de las razones por las cuales la presidencia de la dirigencia estatal no fue reservada a una mujer, tal determinación fue motivada a partir de señalar que para considerar a los Estados en la acción afirmativa se había tomado en cuenta el porcentaje de militancia femenina, de ahí que estimen que existe una falta a la objetividad y al principio de igualdad procesal, al asumirse en defensor de oficio del órgano partidista, decidiendo asumir la defensa realizando manifestaciones que no fueron expuestas en la resolución combatida.

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

Las actoras señalan una serie de manifestaciones de la autoridad responsable, que aducen les causan perjuicio al considerar que la ausencia de acciones específicas que obliguen a los partidos políticos a reservar Estados únicamente para mujeres no puede traducirse en perjuicio de quienes quieran participar en la dirigencia de los órganos internos del partido político al que se encuentren afiliadas, por lo que tomando en consideración el nuevo paradigma establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la siguiente renovación del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México para el periodo 2027-2030, la presidencia deberá ser reservada a una mujer.

Lo anterior, sin tomar en consideración que las partes actoras solicitaron la aplicación de tal medida en el actual proceso electivo 2024-2027, por lo que se vulneran en su perjuicio los principios de acceso a la justicia al cambiar radicalmente los actos impugnados y agravios correspondientes, haciendo suyas las argumentaciones vertidas por el Tribunal responsable que resultan suficientes para revocar su propia resolución, al señalar que la autoridad jurisdiccional debe adoptar como principal objetivo la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente tratándose de aquellos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, al sostenerse en la sentencia impugnada que para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de estos derechos para las mujeres, el Estado Mexicano adoptó la paridad sobre la base de la igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo una medida permanente para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que tenga un carácter temporal, al reconocerse como un derecho humano a la igualdad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal respecto del derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, así como en el artículo 41, del propio ordenamiento constitucional que establece el deber para los partidos

políticos de postular sus candidaturas conforme al principio de paridad, sobre todo en la elección de sus órganos de dirección.

Esto, porque desde la perspectiva de las partes actoras, la autoridad responsable le da la razón, en cuanto al principio de paridad en la vertiente de alternancia de género, cuando se trate de órganos de elección partidista, por lo que no resulta entendible que el criterio de la Sala Superior deba ser aplicado hasta el siguiente proceso electivo, cuando constituye un acto concreto reclamado por ellas, de ahí la falta de congruencia interna y externa de la resolución que impugnan.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Las consideraciones apuntadas se califican **infundadas** e **ineficaces** conforme lo siguiente.

b.3. Justificación

Método de elección de dirigencia

En lo referente a la manifestación de la parte actora en el sentido de que ellas no solicitaron la aprobación de la militancia para llevar a cabo el método extraordinario de elección, como incorrectamente lo señaló el Tribunal Electoral local, Sala Regional Toluca advierte que contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable señaló que en ninguna parte de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se indica que para que pueda llevarse a cabo la elección de la dirigencia estatal de ese instituto político, a través del método extraordinario, debía someterse a votación de la militancia, ya que la legislación interna determina que basta con que las 2/3 (dos terceras) partes de los Comités Directivos Municipales lo soliciten y que tales Comités representen más de la mitad de la militancia del Estado de México.

Por lo que, el Tribunal local estimó que en el caso se colmaban tales requisitos debido a que durante la 11ª sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México se dio cuenta con 72 (setenta y dos) de 87 (ochenta y siete) Comités Directivos Municipales quienes aprobaron el método extraordinario

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

para la elección del Comité Directivo Estatal, representando el 82.76% de esos órgano partidistas municipales y el 73.96% de la militancia, sin que tales porcentajes fueran controvertidos.

De ahí que, quedaba plenamente justificada la implementación del método extraordinario, en virtud de que se había ajustado a los parámetros establecidos en la normativa interna y en consecuencia los Comités Directivos Municipales de ninguna manera se habían apropiado de la voluntad personal de la militancia de ese partido político.

Por lo que, no asiste razón a las enjuiciantes al suponer que el Tribunal local hubiere sostenido que para llevar a cabo el método extraordinario se debía solicitar la aprobación de la militancia, toda vez que como ha quedado señalado, únicamente se concretó a manifestar que debido a que se habían cumplido con los requisitos normativos para la determinación del método de elección en cuestión, resultaba innecesario que se consultara a la militancia respecto a si estaban o no de acuerdo con el método elegido, dado que su derecho de votar y ser votadas quedaba salvaguardado en el método extraordinario de elección.

En ese contexto carece de sustento lo sostenido por la parte actora en cuanto a que se modificó la *litis* planteada.

De igual forma, deviene **infundado** el agravio relativo a que con la aprobación del método extraordinario de elección vulneraba el derecho constitucional y estatutario de la militancia partidista de votar y ser votado, al no existir ninguna justificación lógica ni jurídica para ello.

Esto es así, porque como se ha manifestado con anterioridad en la existencia de procedimientos de elección a fin de garantizar la igualdad en el derecho a elegir dirigencias y candidaturas, así como la posibilidad de ser personas electas como tales, tales procesos pueden realizarse mediante el voto directo de las personas afiliadas, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Ello debido a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de personas militantes, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, debido a que contempla la participación de las personas ciudadanas en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones¹³.

¹³ Al respecto, véase la **Jurisprudencia 3/2005** de rubro y texto: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla,

De ahí que la responsable no haya incurrido en error alguno como lo sostiene la parte actora, porque conforme al caso concreto y la normativa estatutaria y constitucional aplicable resolvió lo conducente, sin que con ello se vulnere el derecho de las personas militantes.

En efecto, el artículo 73, de los Estatutos Generales establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

[...]

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Se garantizará paridad de género en las Presidencias;

[...]

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

[...]

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

II. La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

III. La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos

Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.

[...]

Al respecto, del dispositivo partidario transcrito, se desprende que la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal puede llevarse a cabo a través del método ordinario que se traduce en la elección directa de la militancia y mediante el método extraordinario que representa que se lleve a cabo a través del Comité Estatal.

Razón por la cual, es dable concluir que normativamente el hecho de optar por realizar la elección del Comité Directivo Estatal por medio del método extraordinario tiene como condición para llevarse a cabo, la solicitud de las 2/3 (dos terceras) partes de los Comités Directivos Estatales y, que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

Lo que permite concluir que, de no lograrse tales requisitos la elección se debe realizar de manera directa, lo que garantiza a la militancia que sólo

ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS

en los casos en los que los órganos directivos municipales logren la mayoría calificada en cuestión y ello represente más de la mitad de la militancia en el Estado, la elección pueda llevarse a cabo de forma indirecta.

Lo que en modo alguno supone que el método extraordinario sustituya al ordinario, toda vez que tal determinación debe adoptarse por la mayoría del propio partido político, de ahí que en el caso, no resulte indebido que se aprobara el método extraordinario o que se justificara la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello, toda vez que al darse la actualización de las condiciones exigidas por la normativa partidaria se garantiza el derecho humano de votar y ser votado de la militancia.

Por ende, se comparte lo afirmado por el Tribunal Electoral local en la sentencia controvertida, en cuanto a que el método extraordinario es uno de los 2 (dos) mecanismos establecidos potestativamente en los Estatutos General del Partido Acción Nacional con el fin de poder elegir a sus órganos de dirección como un ejercicio de la democracia representativa.

Por otro lado, deviene igualmente **infundado** el agravio relativo a que existe una discriminación interna cuando la elección del Comité Ejecutivo Nacional se lleva a cabo por el método ordinario, en tanto que en los Comités Directivos Estatales se realice por el extraordinario, ya que este último ámbito es más cercano a la aplicación y ejercicio democrático de la militancia.

Opuestamente a lo sostenido por las partes actoras, la resolución controvertida se encuentra debidamente motivada, en virtud de que el Tribunal Electoral local refirió que si bien, el órgano responsable no había explicado a detalle las razones por las cuales la elección del Comité Ejecutivo Nacional sería ordinaria y para los Comités Directivos Estatales extraordinaria, tal situación no resultaba suficiente para acoger la pretensión, ya que del contenido y alcances de los Estatutos Generales se advierte que tanto el método ordinario como el extraordinario constituyen ejercicio del derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que corresponde al propio instituto político solicitar, en cada caso, la elección de sus dirigencias por el método que estimen

conveniente, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

La decisión del mecanismo de elección de ninguna manera contraviene los principios democráticos constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en tanto que en uno o en otro, es posible determinar con precisión la voluntad de los militantes por sí mismos o a través de las delegaciones en que se congrega y se expresa su voluntad.

El ejercicio de las facultades de los órganos partidarios competentes para determinar el método de elección, de entre dos alternativas posibles, se adecua a las normas, principios, valores y directrices contenidas en el marco constitucional y legal aplicable, ya que constituye un margen de apreciación frente a una eventualidad que en cada caso concreto se deben de valorar, y que ponen de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, aspecto que se encuentra plasmado en los distintos instrumentos normativos del Partido Acción Nacional, a fin de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para los fines constitucionales que tiene encomendados.

La determinación de optar por uno de los métodos de elección en cuestión no irroga un derecho a las personas militantes para que puedan ser postulados necesariamente de manera directa o indirecta, toda vez que ello dependerá de la estrategia que el partido político tenga para la obtención del voto de la ciudadanía, por lo que están facultados para determinar cuál es el método idóneo para la elección de sus dirigencias.

De ahí que, la determinación en el caso concreto del método extraordinario no resulte ilegal ni transgreda los derechos político-electorales de las actoras debido a que forma parte de la estrategia política del Partido Acción Nacional y se encuentra al amparo de los principios de auto organización y auto determinación de los partidos.

Por lo que se **desestima** el argumento en cuanto a que no se explicaron a detalle las razones por las cuales la elección del Comité

Ejecutivo Nacional sería de manera ordinaria y para el Comité Directivo Estatal de forma extraordinaria.

Se reitera que los elementos que justifican la determinación del método de elección se encuentran contenidos en la propia normativa partidaria, por lo que carece de sustento jurídico lo manifestado por las partes actoras, en cuanto a que el Tribunal Electoral local se encontraba constreñido a verificar la fecha de ingreso de su militancia para determinar si ésta fue antes o después de la reforma a la normatividad interna del partido, lo que en consideración de la actora denotó parcialidad en la emisión de la resolución controvertida.

Alternancia de género

Por lo que respecta al agravio relacionado con la falta de congruencia interna y externa en la sentencia impugnada debido a que, en opinión de la parte actora, no resulta entendible que el Tribunal responsable a pesar de sus propios argumentos, con base en el criterio de la Sala Superior consistente en la obligación de los partidos políticos de observar la alternancia a partir del género en la última postulación, en el caso concreto, determine que para la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de México deba reservarse la Presidencia a una mujer hasta el periodo 2027-2030, cuando lo que hicieron valer ante esa instancia jurisdiccional local fue que tal criterio se aplicara en el actual proceso electivo, lo que vulnera en su perjuicio los principios de certeza jurídica y de acceso a la justicia establecidos en el artículo 17 Constitucional.

Sala Regional Toluca califica de **ineficaces** los motivos de disenso en estudio, en virtud de que la tesis fundamental de la autoridad jurisdiccional local se sustentó en razonar que en el actual ejercicio democrático interno existieron reglas que se implementaron al caso concreto, en las que se observó el principio de paridad de género; sin embargo, era necesario que a futuro se establecieran acciones específicas que obliguen a los partidos políticos, en el caso al Partido Acción Nacional, a reservar Estados únicamente para mujeres.

De manera que la determinación para la renovación del órgano partidista en el ejercicio 2027-2030 en modo alguno se puede traducir como un reconocimiento o aceptación de la falta de condiciones de paridad de género en el actual proceso democrático interno.

Conforme lo razonado, lo procedente conforme a Derecho respecto de los juicios de la ciudadanía, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-634/2024**, **ST-JDC-635/2024** y **ST-JDC-636/2024**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-261/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-261/2024**.

TERCERO. Se **confirma**, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien **vota en contra** y **emite**

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JRC-261/2024 Y ACUMULADOS.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, no debió sobreseerse en el juicio de revisión constitucional electoral, al no ser extemporánea la presentación de la demanda del PAN.

a. Caso.

El PAN y 3 de sus militantes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirma la resolución de la comisión de justicia que, a su vez, confirmó la convocatoria para la sesión del consejo estatal, los lineamientos para la elección de presidencia, secretaría general e integrantes comité directivo estatal, así como el acuerdo mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

La sentencia mayoritaria decide sobreseer en el juicio de revisión 261 sobre la base de la demanda es extemporánea con base en la jurisprudencia **18/2012**, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El argumento esencial es que, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso de renovación de los órganos partidistas, el cómputo de los plazos se realizara considerando todos los días como hábiles.

De ese modo, si la sentencia controvertida fue notificada a los órganos del Partido

Acción Nacional vinculados con la controversia local, esto es, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, el 16 de octubre, surtiendo sus efectos el posterior 17, el plazo para controvertir transcurrió del 18 al 21, por lo que, si la demanda se presentó el 22 de octubre, se presentó fuera del plazo establecido al efecto.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, la demanda del PAN no puede considerarse extemporánea porque, del escrito de demanda de dicho partido, se observa que su inconformidad se sustenta en la decisión del tribunal responsable en el sentido de ordenar que para la siguiente renovación del Comité Ejecutivo Nacional del partido en el Estado de México, periodo 2027-2030, la presidencia del citado órgano partidista sea reservado a una mujer, violando así los principios de autoorganización y autodeterminación que le asisten.

Esa decisión, no tiene injerencia en el actual proceso electoral, sino para el periodo de 2027-2030, pues claramente así lo estableció el tribunal responsable, y justamente si no se trata de una determinación de o para este proceso electivo, entonces no resultan aplicables las reglas en las que se basa la mayoría, pues la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo NO SE PRODUCE durante el desarrollo de un proceso de renovación de los órganos partidistas y, por ello, el cómputo de los plazos no debe realizarse considerando todos los días como hábiles.

La razón de la norma para computar el plazo en días naturales solo puede sustentarse en una razón de peso considerable, pues acorta el ya de por sí ajustado plazo de 4 días para impugnar, y ello, se hace en sentido contrario a la obligación de resolver atendiendo al principio pro forma y de maximización de derechos, que aquí el partido defiende con base en su autodeterminación.

En efecto, si la razón de tal distinción legal es que se dé certeza de forma rápida a los procesos electivos, se da sobre la base de permitir el ejercicio de los cargos de forma indubitable y con certeza jurídica que da el agotamiento de las cadenas impugnativas resultantes, lo que se logra con plazos más cortos que el que rige otros asuntos, lo cual, modula el derecho de acceso a la justicia por tal razón.

En el caso, como se dijo, la determinación del tribunal impugnada por el partido surtirá efectos normativos y fácticos hasta el siguiente proceso de renovación de

**ST-JRC-261/2024
Y ACUMULADOS**

dirigencias, lo que de ninguna forma es consistente con la necesidad de lograr certeza lo antes posible que justifica el cómputo del plazo para impugnar en días naturales.

Si esa razón no existe, deja de tener base justificativa el acotar el plazo de promoción y viola el principio proforma y expansivo de derechos tutelado por el primero constitucional.

De ahí que el suscrito no coincida con la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.